

EL PACENSE.

REVISTA DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES

Director: D. RICARDO CASTELO GARCIA

AÑO IX.

BADAJOS 5 DE OCTUBRE DE 1899

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre... ptas. 1,50

PAGO ADELANTADO.

Anuncios á precios convencionales
La correspondencia se dirigirá al administrador.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

SAN PEDRO ALCANTARA, 34

NÚMERO 284.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE

Provision de Escuelas Públicas DE PRIMERA ENSEÑANZA.

(CONCLUSION.)

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupan otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el Rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes; y elevará á la dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que corresponden al director general y al ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que medie entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al Rectorado, ni de treinta para los que correspondan al ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de estos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveerá en lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las escuelas, auxiliares y sustituciones de concurso único, los presidentes de las juntas provinciales, en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes en que consten: el nombre y apellidos del interesado, título profesional que posea, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefiere para el desem-

peño de la misma. Al efecto formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al presidente de la junta provincial de instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las listas para la provisión de escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas sólo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.ª Las listas para la provisión de escuelas de niños se formarán con maestros; las que se formen para la provisión de las de niñas y párvulos, con maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con maestros ó con maestras, según el acuerdo del respectivo ayuntamiento.

3.ª En la lista del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento según el orden en que el interesado enumere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el presidente de la junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los preceptos contenidos en el 51; y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el presidente de la junta provincial hará los nombramientos en maestra ó maestro para las escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al presidente de la junta provincial de Instrucción pública y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

Provision de escuelas en los aspirantes de la lista de mérito.

Art. 56. Los Rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos interinos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista á que se refiere el art. 55 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, según vayan vacando las escuelas, auxiliares y sustituciones que deban proveerse en dicho turno, y elevarán la oportuna propuesta á la Dirección general de Instrucción pública, para que por este centro administrativo se hagan todos los nombramientos, también interinos, de los aspirantes que no lo hayan obtenido del rectorado correspondiente.

Art. 57. El plazo para que los Rectores hagan los nombramientos y la propuesta á que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, á contar desde el que llegue al registro del Rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior será el 50 por 100 del que corresponda al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derechos pasivos, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concursillo entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

La fecha en que se ha de anunciar este concursillo no podrá ser nunca mayor de sesenta días, á contar desde el siguiente al del nombramiento interino del último aspirante, y el plazo para el mismo no será nunca menor de quince días.

Art. 60. Los aspirantes solicitarán del Rector las plazas que deseen desempeñar en propiedad, indicando á la vez el orden de preferencia de las mismas, y los Rectores, en el plazo de un mes, á contar desde el día último de la convocatoria para el concursillo, harán los nombramientos que sean de su competencia, y propondrán los demás al director general de Instrucción, á fin de que los interesados obtengan sus nombramientos de la superioridad.

Art. 61. Los nombramientos y propuestas á que se refiere el artículo anterior se acordarán ateniéndose al orden que los concurrentes ocupen en la lista de mérito y al de preferencia de las plazas que soliciten.

Art. 62. Los maestros que figuren en la lista de aspirantes del grado superior que sean destinados á escuelas, auxiliares ó sustituciones, mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar los estudios del curso como alumnos oficiales, dejando en su plaza sustituto personal titulado, retribuido particularmente por el alumno nor-

malista y aprobado por el presidente de la Junta local respectiva ó por la municipal de Madrid.

Art. 63. El Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento harán los nombramientos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, según vayan vacando las plazas que deban proveerse en dicho turno.

Estos primeros nombramientos se acordarán con el sueldo correspondiente á la plaza, pero con el carácter de provisionales, excepto cuando se haga para maestro, auxiliar ó sustituto de una escuela pública de primera enseñanza, porque entonces se estará á lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento.

Art. 64. Cuando haya obtenido nombramiento provisional ó interino el último aspirante de la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, la Dirección general de Instrucción pública anunciará inmediatamente un concursillo entre todos los aspirantes de dicha lista para el destino definitivo de los mismos.

En este concursillo se seguirán las reglas prescriptas para el del grado superior en los artículos 59, 60 y 61 de este reglamento, solicitando los aspirantes las plazas del Director general de Instrucción pública, y haciendo esta autoridad los nombramientos, excepto los que deba proponer al ministro de Fomento.

Art. 65. Cuando un examinado de revalida normal sea pensionado para perfeccionar sus estudios en el extranjero, con sujeción á lo que dispone el art. 65 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y haya de tomar posesión de un cargo de la enseñanza, podrá tomar posesión del mismo como si estuviese presente, y la autoridad respectiva inmediata proveer á las necesidades del servicio, hasta que el interesado termine su comisión, quedando autorizado el presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid para nombrar, si fuese preciso, sustitutos personales con cargo al haber que como interino le corresponda al alumno pensionado, siempre que este haya obtenido el nombramiento para un cargo de escuela pública.

Art. 66. No se podrá acordar nombramiento de ninguna clase para aspirantes de las listas de mérito á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, sin que se haya agotado los aspirantes de las listas análogas del año anterior.

Art. 67. Los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre que no acepten los nombramientos provisionales ó interinos preceptuados en los artículos anteriores, se atendrán para los efectos de la renuncia á lo que prescriben el 56 y 64 del citado Real decreto.



Art. 68. Si de resultas de los concursos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este reglamento, quedase alguna vacante sin proveer, se considerará provista en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso, conforme á la legislación vigente.

Nombramientos y tomas de posesión.—Permutas.

Art. 69. Los nombramientos de maestros, auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposición, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por efecto de un concurso ó por motivos de excedencia, con sujeción estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de maestros, auxiliares y sustitutos, recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, puedan tomar posesión de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesión de una escuela, auxiliar ó sustitución, será de treinta días, á contar desde el siguiente de su publicación oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la autoridad que le nombró, podrá ésta otorgarle prórroga por otros quince días; pero nunca podrá dilatarse la toma de posesión más allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que dé lugar un concurso en la provisión de una escuela, hubiese renunciado de los nombrados ó estos no tomasen posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante, ajustándose siempre en el procedimiento y en la forma de hacerlos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el Director general de Instrucción pública ó por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El maestro, auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al Presidente de la Junta provincial de

Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los treinta días posteriores á la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectorados, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública llevarán registros especiales de los maestros, auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Rectorados y las Juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los maestros, auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos es propio de las autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 1. Los maestros, auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algún nombramiento de maestro, auxiliar ó sustituto interino durante el periodo de vacación canicular, ó quince días antes, el nombrado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las escuelas en que haya auxiliar y ocurra vacante de maestro no se nombrará maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicios en escuela graduada. En el primer caso, el auxiliar se encargará de la dirección de la escuela sin necesidad de órdenes especiales y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que corresponda á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El Rector del distrito universitario y el Presidente de la Junta municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar en tonces un auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la superioridad y á la Junta de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una escuela ó auxiliaria quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituido, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de maestro ó auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de maestros auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya maestros, auxiliares ó sus-

titutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas correspondan, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las autoridades á que corresponda el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el artículo 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán entablarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los maestros, auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del patronato, si alguna de las escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los maestros deberán posesionarse de la nueva escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias

Art. 91. El Patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de escuelas y auxiliares puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de

mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener escuelas, auxiliares y sustituciones de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso-administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias

1.ª El real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.ª Todas las escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, correspondía al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en maestros repatriados, conforme á lo dispuesto por la real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.º y 15 de este reglamento.

3.ª Todas las auxiliares que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.ª No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los profesores y profesoras de escuela normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.ª, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.ª La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

6.ª Los ayuntamientos que tengan actualmente escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán á las Juntas provinciales de Instrucción pública antes del día 1.º de Noviembre próximo.

En caso de que algún ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que

dispone el artículo 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.ª Las escuelas y auxiliares vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.ª Los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las normales de maestros y de maestras que por la real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de maestro de escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de escuelas graduadas de 29 de Agosto último.

9.º El tiempo de servicios prestados por los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid en dichas escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ú oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer escuelas, auxiliares y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en escuelas públicas ó en auxiliares de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastian 7 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—MARQUÉS DE PIDAL.

(Gaceta del 15 de Septiembre.)

Rectificación de erratas.

REAL ORDEN

Habiéndose notado en el reglamento de provisión de escuelas públicas de primera enseñanza de 7 del presente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 15, algunas omisiones, debidas á error de copia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzcan en dicho periódico oficial los párrafos que aparecieron incompletos, haciendo antes las correcciones necesarias que á continuación se expresan:

En el art. 15:

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por ascenso.

En el art. 17:

En los mismos meses de los años impares y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla.

En el art. 22:

4.º Los maestros de las escuelas de párvulos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó del concurso, podrán también aspirar por este medio á las escuelas elementales de niños.

En el art. 33:

1.ª Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plaza de escuela pública ó de escuela normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

En el art. 37:

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se

ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de instrucción pública. Si no se ajustasen por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

Art. 52. Los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los artículos anteriores.

Estos nombramientos tendrán carácter provisional hasta seis meses después de la toma de posesión. Pasado dicho plazo, los Rectores, á petición de los interesados, harán los nombramientos en propiedad, previo informe favorable del Inspector de primera enseñanza de la provincia.

En el art. 82:

El Rector del distrito universitario, ó el presidente de la junta municipal de Madrid en su caso, podrán nombrar entonces un auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de maestro.

De los nombramientos de interinos se dará cuenta á la junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza cuando la dotación de la plaza haya de sufrir algún descuento con destino á la Caja que dicha Junta administra.

Quinta disposición transitoria:

La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento, será la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 18 de Septiembre de 1899.—Pidal.

Señor Director general de Instrucción pública.

nió el miércoles último, acordando la admisión de alumnos á los cursos superior y normal. Para el grado superior han sido admitidos todos los presentados, por no llegar al número de treinta que como *máximum* señala el Reglamento. Para el grado normal han solicitado matrícula más de 130; han sido calificados en lista de méritos según las notas obtenidas en los exámenes, y admitidos á matrícula los 40 primeros

Leemos: *La enseñanza y la milicia.*—De un discurso pronunciado por el Presidente de la Comisión ejecutiva de las Cámaras de Comercio, Sr. Paraiso, tomamos los siguientes párrafos:

«En lo que se refiere á enseñanza, resulta que la escuela de arquitectura cuesta al país 79.500 pesetas; la de ingenieros civiles, 49.250, que hacen en junto 128.750. Pues bien, la de ingenieros militares cuesta, por sí sola, 252.280.

Las escuelas de artes y oficios cuestan 210.000 pesetas, de las cuales rebaja el Ministro en este presupuesto 5.500, y en cambio la Academia de infantería cuesta 313.715, que ahora pide el Ministro se eleve á 316.773.

Los institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro, reunidos, cuestan al país 159.250 pesetas; en cambio, la Academia de caballería cuesta 209.348 y se pide un aumento de 9.173.

La Escuela general de agricultura, cuyos servicios y enseñanzas pueden ser tan útiles al país, cuesta 136.500 pesetas; en cambio, la Academia de artillería cuesta 406.617, que pide este año el Ministro se eleve á 420.358 pesetas.

Finalmente, mientras la escuela de Comercio de Madrid cuesta 50.750 pesetas, y las de Barcelona, Bilbao y Málaga no llegan á 42.000, la Academia de Administración Militar cuesta, ella sola, 128.383 pesetas.

El contraste es verdaderamente significativo. Para la milicia nada se escatima, para la enseñanza todo se regatea. Así avanzamos nosotros.»

SECCION DE NOTICIAS

La Junta de profesores de la Escuela Normal Central de Maestros se reu-



COLEGIO PAX-AUGUSTA

DE 1.ª ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR
PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.

ACADEMIA DE 2.ª ENSEÑANZA.

A CARGO DE

D. FÉLIX GALLEGU Y D. ANDRÉS BAS,

SUCESORES DE

D. León Pozas y Pozas

GOBERNADOR, 23.-BADAJOZ.

Se admiten alumnos internos, externos, pensionistas y medio-pensionistas de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Hay permanentemente abierta matrícula para la sección de 1.ª enseñanza que cursa el grado superior, en donde los alumnos se preparan para el ingreso en el Instituto, la Escuela Normal y el Seminario Conciliar.

También se ha instalado en este Colegio la Academia preparatoria para el cuerpo de Correos, que dirige el Sr. Santos Redondo, individuo del mismo y uno de los profesores de nuestro Centro.

Se facilitan reglamentos.

TROZOS DE LITERATURA

DE AUTORES EXTREMEÑOS,

COLECCIONADOS POR

DON RICARDO CASTELO GARCÍA

Profesor Normal y de las Escuelas públicas de Badajoz.

Obra declarada de texto para la enseñanza de la lectura en las escuelas primarias de uno y otro sexo por Real orden de 4 de Febrero de 1892, previo informe del Real Consejo de Instrucción pública, premiada en la Exposición Regional Extremeña del mismo año y en la Exposición Escolar celebrada en Sevilla el año de 1895, donde el Jurado le adjudicó el primer premio *Gran Diploma de Honor y medalla de plata* concedido por el Excmo. Ayuntamiento de aquella capital.

Forma un grueso volumen y contiene composiciones en prosa y verso de los más ilustres literatos extremeños.

Se vende en casa del autor, San Pedro Alcántara 34, y en las librerías de esta capital, á 9 pesetas docena en rústica y 11 con pasta.

Medallas, escudos y Banderas.

LIBRERIA Y CENTRO

TAQUIGRAFO-COPISTA UNIVERSITARIO

SÁNCHEZ-COVISA

SAN BERNARDO 56, MADRID.

Esta casa ofrece á los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de *Medallas* desde 4'50 á 7'50 pesetas.

Estuches á 2 pesetas.

Una nueva colección de *Escudos* metálicos y arbantina alto relieve á diez colores y varios tamaños á los precios de 7 á 60 pesetas.

Otra de *Banderas* con escudos esmaltados en bretona, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 á 90 pesetas.

Otra de *Astas* para banderas desde 90 céntimos á 2 pesetas.

En el ramo de librería, encontrarán los señores maestros cuanto necesiten, mereciendo recomendarse las siguientes obras:

MANUAL DEL ASPIRANTE A MAESTRO, por la redacción de *El Mortero*. Contiene las contestaciones á los programas oficiales de ingreso en las Escuelas Normales, formando un bonito tomo en 4.^o mayor de más de 200 páginas, esmeradamente impreso. En lenguaje sencillo, claro y preciso, se contesta en el *Manual* las asignaturas de Historia de España, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Geografía, Física, Química, Historia Natural e Higiene y se resuelven todos los problemas exigidos en Aritmética y Geometría. esta última asignatura va acompañada de las correspondientes figuras.

Precio, 3 pesetas.

GUIA DE ASPIRANTE A MAESTRO DE 1.^a ENSEÑANZA.—Este interesante folleto contiene: Real orden de 12 de Junio de 1896, Programa de ingreso en las Escuelas Normales, plan de estudio de dichos establecimientos, matriculas, exámenes trasladados, reválidas, títulos sueldos, aplicaciones de la carrera y otros muchos datos inteligentes para el aspirante á Maestro.

Precio, 50 céntimos.

MEMORANDUM DEL OPOSITOR á escuelas públicas, contestaciones á los programas oficiales para las oposiciones á escuelas elementales y de párvulos por la redacción de *El Mortero*, con un apéndice, adaptándolo á los últimos programas.—segunda edición, corregida y aumentada.

Precio, 7,50 pesetas.

DICCIONARIO LEGISLATIVO Y ESTADISTICO DE 1.^a ENSEÑANZA, por D. Francisco Alvaro y Miranzo, maestro normal, ex-Secretario

de Junta de Instrucción pública y oficial de la Inspección general de enseñanza.

Es una obra utilísima declarada de texto por Real orden de 4 de Mayo de 1896, donde se hayan todas las disposiciones oficiales publicadas hasta el día y se vende á 5 pesetas ejemplar.

VADEMECUM DEL MAESTRO, por el mismo autor. Contiene la Ley y Real Decreto concediendo derechos pasivos al Magisterio primario, de la Península y Ultramar; reglamentos correspondientes, además del de provisión de escuelas, instrucciones y programas para los ejercicios de oposición á las mismas en sus diferentes clases y grados.

Precio, 2 pesetas.

CASCOTES Y MACHAQUEOS, por Fray Juan de Miguel (Fray Mortero). Libro de crítica literaria y Gramatical que ha merecido entusiastas elogios de la prensa española y americana, con una preciosa cubierta de Enciso. Ejemplar, para los suscriptores á *El Mortero*, una peseta y dos para los no suscriptores.

FÁBULAS MORALES, ARTÍSTICAS Y FILOSÓFICAS por D. José Doncel y Ordáz, Canónigo de Badajoz, Delegado Diocesano en la Junta provincial de Instrucción pública, etc., con un prólogo del Excmo. Sr. D. Luis María F. de Valdelorenzana.—Se venden en la Imprenta «La Económica», Moreno Nieto, 1 y en el establecimiento tipográfico de los Sres. Uceda Hermanos, Francisco Pizarro, 11, á seis reales con láminas y á peseta sin ellas.

SILABARIO COMPLETO, por D. Pedro Redondo, suficiente para que el niño empiece á leer impreso con tipos para carteles, 24 monólogos UNA peseta docena y á 10 céntimos ejemplar.

MONÓLOGOS DE LA INFANCIA, por el mismo autor.—1.^a parte.—Primer libro de lectura impreso en tipos grandes para facilitar al niño el conocimiento de las letras, sílabas y palabras.

Está basado en el método racional, y sustituida con ventaja al Catón y demás libros que se han escrito con el mismo objeto.

Precio de la docena, 3 pesetas.

CONTINUACIÓN DE LOS MONÓLOGOS.—Ó sea 2.^a parte.—Está impreso también en grandes caracteres y contiene lo que el niño debe saber desde su tierna edad, estimulándole en la lectura, que siempre es enojosa en sus comienzos. Precio de la docena, 6 pesetas.

En las escuelas que los han ensayado, al observar las ventajas que estos libros tienen sobre los de su clase, por lo mucho que facilita la lectura á los niños, los han adoptado enseguida.

MEMORIAS presentadas á la Inspección de Huelva por D. Julián Romero Briones, Maestro público, con motivo de la Asamblea Pedagógica de Sevilla. Publicadas con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Se venden al precio de 50 céntimos de peseta

La Administración de EL PACENSE se encarga de remitir á los suscriptores todos los artículos de esta casa á precios de catálogo.



ROEDE que llamemos la atención al público sobre las nuevas máquinas denominadas **BOBINA CENTRAL** con las que pueden hacer primorosísimos trabajos en toda clase de costura, siendo por esto mismo, así como por la sencillez de su mecanismo, las mejores conocidas hasta el día

MAQUINAS PARA COSER

Enseñanza gratis á domicilio y sin límite de lecciones—Grandes descuentos pagando al contado—Hilos de algodón, Torzales de seda, Agujas, Aceite, Piezas y accesorios de toda clases.

19 y 20-Plaza de la Constitución-19 y 20

ATÁLOGOS ILUSTRADOS **BADAJOZ.** GRATIS

ENSEÑANZA GRATIS de todas sus aplicaciones

BARAINCA DENTISTA

PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.
10, CALLE MORENO NIETO, NÚMERO 10, PRAL.
BADAJOZ.

EL PROGRESO.

NUEVO ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE

ANTONIO ARQUEROS

CALLE LARGA, 48.



FRENTE A LA DIPUTACION PROVINCIAL

BADAJOZ.